

Sujeto **SISTEMA PARA EL DESARROLLO**
Obligado: **INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL**
Recurrente: **ESTADO**
[REDACTED]
Solicitud: **00374214**
Ponente: **ALEXANDRA HERRERA CORONA**
Expediente: **242/SEDIF-01/2014**

Visto el estado procesal del expediente **242/SEDIF-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de septiembre de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00374214, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito la siguiente información relacionada al personal que labora en Casa de Ángeles: - Número y nombre del personal que labora (desglosado pro cargo) –Perfil académico del personal que labora (desglosado por cargo y trabajo) –Instancia encargada de contratar al personal –Requisitos para formar parte del personal. Asimismo solicito saber si el equipo de voluntariado recibe alguna capacitación para darle atención a los niños, en caso de ser afirmativo, qué capacitación se les da.”

II. El seis de octubre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del INFOMEX, notificando lo siguiente:

“...se pone a disposición para consulta directa la información solicitada debido a que la misma no se tiene desagregada tal como la requiere, previa cita en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de este Organismo.”

Sujeto **SISTEMA PARA EL DESARROLLO**
Obligado: **INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL**
Recurrente: **ESTADO**
[REDACTED]
Solicitud: **00374214**
Ponente: **ALEXANDRA HERRERA CORONA**
Expediente: **242/SEDIF-01/2014**

III. El treinta de octubre de dos mil catorce, la recurrente interpuso un recurso de revisión vía correo electrónico, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El once de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, acordó lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación, asignando al recurso de revisión el número de expediente **242/SEDIF-01/2014**. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales en el entendido de que la omisión constituiría la negativa para que dicha información sea pública. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Alexandra Herrera Corona, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a su publicación, asimismo se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

Sujeto **SISTEMA PARA EL DESARROLLO**
Obligado: **INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL**
Recurrente: **ESTADO**
[REDACTED]
Solicitud: **00374214**
Ponente: **ALEXANDRA HERRERA CORONA**
Expediente: **242/SEDIF-01/2014**

VI. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, y toda vez que se actualizó una causal de improcedencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El ocho de diciembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión fue procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que la información requerida no se entregó en la modalidad solicitada.

Sujeto **SISTEMA PARA EL DESARROLLO**
Obligado: **INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL**
Recurrente: **ESTADO**
[REDACTED]
Solicitud: **00374214**
Ponente: **ALEXANDRA HERRERA CORONA**
Expediente: **242/SEDIF-01/2014**

Tercero. El recurso de revisión se formuló por correo electrónico, cumpliendo con los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento, de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar, que la recurrente solicitó vía INFOMEX, diversa información relacionada con el personal que labora en Casa de Ángeles del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado, contestó la solicitud señalando que se ponía a disposición la información para su consulta directa.

Derivado de lo anterior, la hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta obsequiada, argumentando lo siguiente:

“...La dependencia no proporcionó argumento alguno para realizar el cambio en la modalidad de información.”

Del informe respecto del acto o resolución recurrida, se desprende que la respuesta otorgada a la recurrente fue notificada por el Sujeto Obligado a través de INFOMEX, el día seis de octubre del año en curso y al haberse agraviado la recurrente del cambio de modalidad para la entrega de la información, ésta tenía un término de quince días a partir de la notificación de la respuesta, es decir, hasta el veintisiete de octubre del mismo año, pues al ser su motivo de inconformidad el cambio de modalidad, no era necesario dejar pasar el término otorgado por el Sujeto Obligado para consultar la información, pues el acto (cambio de modalidad)

Sujeto **SISTEMA PARA EL DESARROLLO**
Obligado: **INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL**
Recurrente: **ESTADO**
[REDACTED]
Solicitud: **00374214**
Ponente: **ALEXANDRA HERRERA CORONA**
Expediente: **242/SEDIF-01/2014**

ya había sido perfeccionado en la respuesta, tal y como lo dispone el artículo 79, fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 79.- El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión. El cómputo del término a que se refiere el párrafo anterior se contará de la siguiente manera:

I. En los casos en que el Sujeto Obligado entregue la información en apego a los términos señalados en esta Ley, el término iniciará a partir del día siguiente al de la entrega de la información;...”

Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado, mediante las cuales, como se ha mencionado, la respuesta fue notificada el **seis de octubre de dos mil catorce** y el recurso fue interpuesto hasta el **treinta** del mismo mes y año, por lo que, descontando los días, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis por ser inhábiles, transcurrieron un total de **dieciocho días hábiles**, siendo que la ley establece un máximo de quince días hábiles, en ese sentido, el recurso de revisión debió de presentarse a más tardar el día veintisiete de octubre del año en curso; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 91 fracción I de la ley de la materia que señala:

“ARTÍCULO 91.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;...”

Por consiguiente, procede el sobreseimiento previsto por el numeral 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:...”

Sujeto **SISTEMA PARA EL DESARROLLO**
Obligado: **INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL**
Recurrente: **ESTADO**
[REDACTED]
Solicitud: **00374214**
Ponente: **ALEXANDRA HERRERA CORONA**
Expediente: **242/SEDIF-01/2014**

III.- Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. *El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que **aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.***

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el no haber presentado el recurso de revisión en tiempo; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II, 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto **SISTEMA PARA EL DESARROLLO**
Obligado: **INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL**
Recurrente: **ESTADO**
[REDACTED]
Solicitud: **00374214**
Ponente: **ALEXANDRA HERRERA CORONA**
Expediente: **242/SEDIF-01/2014**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto **SISTEMA PARA EL DESARROLLO**
Obligado: **INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL**
Recurrente: **ESTADO**
[REDACTED]
Solicitud: **00374214**
Ponente: **ALEXANDRA HERRERA CORONA**
Expediente: **242/SEDIF-01/2014**

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 242/SEDIF-01/2014, resuelto el nueve de diciembre de dos mil catorce.